



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4766/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4766/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó los videos de las cámaras que se encuentran en el acceso principal del edificio ubicado en Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; correspondientes al día 15 de octubre del 2024, entre las 14:00 (catorce horas) y las 14:15 (catorce horas con quince minutos).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirma la respuesta del Secretaría de la Contraloría General.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Videos, Edificios, Cámaras, Inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4766/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4766/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4766/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciséis de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090161824002041**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Los videos de las cámaras que se encuentran en el acceso principal del edificio ubicado en Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; correspondientes al día 15 de octubre del 2024, entre las 14:00 (catorce horas) y las 14:15 (catorce horas con quince minutos).”

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SCG/DGAF-SAF/2111/2024**, de fecha veintiocho de octubre, firmado por el Director General de Administración y Finanzas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 236, fracciones V y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, diera una debida atención.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, hace de su conocimiento que en el inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, se cuenta con 5 cámaras de video, mismas que únicamente transmiten video en tiempo real al equipo de computo que ocupa el personal de vigilancia; asimismo, se precisa que la transmisión de imagen no es video grabada.

En consecuencia, esta Dirección General, se encuentra imposibilitada en proporcionar los videos correspondientes a día 15 de octubre del 2024, entre las 14:00 (catorce horas) y las 14:15 (catorce horas con quince minutos)^(Sic).

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 11, 211, 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada.

[...][Sic.]

IV. Turno. El treinta de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4766/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234** y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por OMISIÓN DE RESPUESTA.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El trece de noviembre, a través de la PNT y el correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio **SCG/DGAF-SAF/2111/2024**, de fecha veintiocho de octubre, signado por el Director General de Administración y Finanzas, transcrito en la respuesta primigenia.

- Oficio **SCG/DGAF-SAF/2193/2024**, de fecha once de noviembre, signado por el Director General de Administración y Finanzas, el cual en esencia señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número SCG/UT/1622/2024 de fecha 04 de noviembre de 2024, a través del cual informó a esta Dirección General de Administración y Finanzas que la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161824002041, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, bajo el registro INFOCDMX/RR.IP.4766/2024, por medio del cual el recurrente, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

Acto reclamado

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada."

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

"Los videos de las cámaras que se encuentran en el acceso principal del edificio ubicado en Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; correspondientes al día 15 de octubre del 2024, entre las 14:00 (catorce horas) y las 14:15 (catorce horas con quince minutos)." (sic)

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211, y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos.

Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número SCG/DGAF-SAF/2111/2024 de fecha 28 de octubre del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió en tiempo y forma, ya que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficios en los cuales se advierte lo siguiente:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/2111/2024

"...A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 236, fracciones V y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, diera una debida atención.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, hace de su conocimiento que en el inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, se cuenta con 5 cámaras de video, mismas que únicamente transmiten video en tiempo real al equipo de computo que ocupa el personal de vigilancia; asimismo, se precisa que la transmisión de imagen no es video grabada.

En consecuencia, esta Dirección General, se encuentra imposibilitada en proporcionar los videos correspondientes a día 15 de octubre del 2024, entre las 14:00 (catorce horas) y las 14:15 (catorce horas con quince minutos) (sic).

(...)

Por lo antes mencionado, y respecto al acto reclamado, es decir *“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada”* ^(sic), se informa que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General, cumplió en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada por el peticionario, toda vez que como ya se señaló en el inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, se cuenta con 5 cámaras de video, mismas que únicamente transmiten video en tiempo real al equipo de computo que ocupa el personal de vigilancia y que la transmisión de imagen no es video grabada.

Asimismo, no se omite señalar que esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que requiere el peticionario, en virtud de que dentro de las atribuciones conferidas, no está la de generar, administrar y/o resguardar dicha información.

En ese sentido es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente, no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere atentamente, a esa Unidad de Transparencia, que solicite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta proporcionada en el similar número SCG/DGAF-SAF/2111/2024, de fecha 28 de octubre de 2024, suscrito por esta Dirección General de Administración y Finanzas, puesto que no se desprende omisión alguna.

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio **SCG/UT/1657/2024**, de fecha doce de noviembre, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual en esencia señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG /DGAF-SAF/2193/2024** de fecha 11 de noviembre de 2024 emitido por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, la unidad administrativa competente formuló alegatos en los siguientes términos:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/2111/2024** de fecha 28 de octubre del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió en tiempo y forma, ya que la solicitud fue atendida conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficios en los cuales se advierte lo siguiente:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/2111/2024

"...A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el **artículo 236, fracciones V y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, y lo establecido en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General**, diera una debida atención.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, hace de su conocimiento que en el inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, se cuenta con 5 cámaras de video, mismas que únicamente transmiten video en tiempo real al equipo de cómputo que ocupa el personal de vigilancia; asimismo, se precisa que la transmisión de imagen no es video grabada.

En consecuencia, esta Dirección General, se encuentra imposibilitada en proporcionar los videos correspondientes a día 15 de octubre del 2024, entre las 14:00 (catorce horas) y las 14:15 (catorce horas con quince minutos) (Sic)

Por lo antes mencionado, y respecto al acto reclamado, es decir **"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada"** (sic), se informa que con fundamento en el **artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, esta Dirección General, cumplió en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada por el petionario, toda vez que como ya se señaló en el inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, se cuenta con 5 cámaras de video, mismas que únicamente transmiten video en tiempo real al equipo de cómputo que ocupa el personal de vigilancia y que la transmisión de imagen no es video grabada.

Asimismo, no se omite señalar que esta Dirección General, no está obligada de contar con la información que requiere el petionario, en virtud de que, dentro de las atribuciones conferidas, no está la de generar, administrar y/o resguardar dicha información.

En ese sentido es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente, no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere atentamente, a esa Unidad de Transparencia, que solicite al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada en el similar número **SCG/DGAF-SAF/2111/2024**, de fecha 28 de octubre de 2024, suscrito por esta Dirección General de Administración y Finanzas, puesto que no se desprende omisión alguna.

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. " (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se **CONFIRMEN** las respuestas de este sujeto obligado, toda vez que cumplen en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Es aplicable al caso particular el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que, sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría.

Por los argumentos expuestos en el presente agravio y de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información impugnada.

Con la finalidad de proporcionar al Órgano Garante elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio **SCG /DGAF-SAF/2111/2024**, emitido por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, con el que se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio **SCG /DGAF-SAF/2193/2024** de fecha 11 de noviembre de 2024 emitido por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se acredita que las unidades administrativas competentes formularon alegatos.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 12 de noviembre de 2024, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza.

[...]

- Captura de pantalla de correo electrónico de remisión de la respuesta complementaria al recurrente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4766/2024

11/13/24, 9:55 AM

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.4766/2024



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.4766/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

13 de noviembre de 2024, 9:55

Para:

Estimado Solicitante.

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.4766/2024 relacionado con el folio 090161824002041, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

3 adjuntos

1 SCG DGAF SAF 2111 2024.pdf
82K

2 SCG DGAF SAF 2193 2024.pdf
141K

3 SCG UT 1657 2024.pdf
816K

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4766/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Noviembre de 2024 a las 10:01 hrs.

VII. Cierre. veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de ese mismo mes, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en esta se ratifica su respuesta primigenia, por lo que no se advierten elementos para sobreseer el presente medio de impugnación.

Por su parte, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por lo tanto se **confirma** la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Los videos de las cámaras que se encuentran en el acceso principal del edificio ubicado en Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; correspondientes al día 15 de octubre del 2024, entre las 14:00 (catorce horas) y las 14:15 (catorce horas con quince minutos).	El sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que mediante la Dirección de Recursos Materiales , Abastecimientos y Servicios, hizo de conocimiento que el inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General se cuenta con 5 cámaras de video, mismas que únicamente transmiten video en tiempo real al equipo de cómputo que ocupa el personal de vigilancia, asimismo, señaló que la transmisión de imagen no es video grabada.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
---------------------	--

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información , argumentando que la Secretaría de la Contraloría General no funda ni motiva su respuesta.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.
---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**”⁴, que establece que “*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El Particular solicitó lo siguiente:

- Los videos de las cámaras que se encuentran en el acceso principal del edificio ubicado en Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; correspondientes al día 15 de octubre del 2024, entre las 14:00 (catorce horas) y las 14:15 (catorce horas con quince minutos).

El sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas señaló que mediante la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, hizo de conocimiento que el inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General cuenta con 5 cámaras de video, mismas que únicamente transmiten video en tiempo real al equipo de cómputo que ocupa el personal de vigilancia, asimismo, señaló que la transmisión de imagen no es video grabada.

Inconforme con lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información petitionada, argumentando que el sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta.

Con la finalidad de corroborar si la unidad administrativa es la competente para emitir una respuesta, nos allegaremos a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 129.-. Corresponde a las **Direcciones Generales**, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

[...]

X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan las personas Titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

[...]

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados;

Por su parte, el manual administrativo del sujeto obligado indica lo siguiente:

[...]

Puesto: Dirección de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios

- Coordinar la adquisición de bienes y contratación de servicios, almacenamiento, y suministro de los recursos materiales y servicios que requieren la Secretaría de la Contraloría General.
- Supervisar la formulación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.
- Coordinar los procesos de adquisiciones y de contratación servicios conforme a las disposiciones normativas.
- Supervisar que se cumpla la recepción, almacenamiento y custodia de los bienes de consumo y de inversión.
- Supervisar que se realicen los servicios de mantenimiento y reacondicionamiento, para conservación y óptimo funcionamiento a los inmuebles, instalaciones, y mobiliario de oficina.

[...]

Adicionalmente, la circular Uno Bis. Normatividad en materia de recursos, señala lo siguiente:

[...]

6.6 SEGURIDAD DE INMUEBLES.

6.6.1 En las puertas de acceso habrá un libro u otro método de control de acceso, en el cual se registrará la entrada y salida de visitantes a las oficinas del GCDMX, cumpliendo con las medidas de seguridad y control que implante cada Dependencia u Órgano Desconcentrado, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes, que para el efecto establezca la DGRMSG. Si es necesario se tomarán los datos que figuren en la identificación oficial exhibida por la o el visitante, sin que ésta sea retenida por los responsables del control de seguridad. En caso de recabarse datos personales, se estará a las disposiciones contenidas en la LPDPPSOCDMX y los LPDPDF.

6.6.2 El dispositivo de seguridad en los accesos deberá estar estratégicamente distribuido, de tal forma que cumpla con su función de vigilancia y no sea una obstrucción para el ágil acceso de los visitantes, garantizando el acceso a las personas con algún tipo de capacidad diferente, previendo y asegurando que no se introduzcan objetos y/o sustancias peligrosas, o bien, la salida no autorizada por servidora o servidor público facultado, de bienes propiedad del GCDMX.

6.6.3 Previo al inicio de cada ejercicio, al momento de ocupar el o los Inmuebles por vez primera, o en aquellos casos que por necesidad propia se generen adecuaciones significativas a los mismos, la DGA u homólogo tendrá la obligación de elaborar el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones por cada uno de los Inmuebles que correspondan, mismo que deberá remitirse, en el mes de enero en los formatos establecidos por la DGRMSG de conformidad a lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a instalaciones propiedad y/o a cargo del GCDMX vigentes, debidamente validados y requisitados en forma impresa y archivo electrónico.

6.6.4 La DEAS registrará, revisará y en su caso emitirá las observaciones correspondientes sobre el Programa Anual de Seguridad, así como de los reportes de avance de su cumplimiento, con base a la información y compromisos que la DGA u homólogo haya proporcionado en dicho Programa. Los avances de cumplimiento del Programa deberán remitirse en el mes de julio en los formatos establecidos por la DGRMSG en los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a instalaciones propiedad y/o a cargo del GCDMX vigente, debidamente validado y requisitados en forma impresa y archivo electrónico.

6.6.5 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán prever aquellos ajustes y/o adaptaciones al interior de los inmuebles e instalaciones, además de mantenerlos en óptimas condiciones con objeto de garantizar la seguridad de los mismos, en cumplimiento a la normatividad en materia de protección civil, siendo responsabilidad absoluta de las DGA u homólogos la elaboración del Programa Interno de Protección Civil para cada inmueble e instalación conforme a los términos de referencia que establecen los criterios para la elaboración de dichos Programas, así como la integración de los Comités Internos de Protección Civil.

[...]

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, de conformidad con el Artículo 129, fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, así como la circular Uno 2019, normatividad en materia de Administración de Recursos y en el Manual Administrativo, es la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios el área en la cual recae el tema de supervisar que se realicen los servicios de mantenimiento y reacondicionamiento, para conservación y **óptimo funcionamiento a los inmuebles**, instalaciones, y mobiliario de oficina, bajo ese contexto, la Dirección antes mencionada informó que el inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General se cuenta con 5 cámaras de video, mismas que únicamente transmiten video en tiempo real al equipo de cómputo que ocupa el personal de vigilancia, asimismo, señaló que la transmisión de imagen no es video grabada.

De lo anterior, es posible concluir que, en efecto, el sujeto obligado **no cuenta con facultades para poseer videos de las cámaras del acceso al edificio que ocupa la Secretaría de la Contraloría General toda vez que las cámaras graban en tiempo real por lo que no se cuenta con imágenes videograbadas, además de que no existe normativa alguna que lo obligue a tener videograbaciones.**

En este sentido, el sujeto obligado robusteció su respuesta con el Criterio SO/007/2017 emitido por el Órgano Garante Nacional, mismo que señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que el agravio del Particular deviene **infundado**, toda vez que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia fundó y motivó su respuesta debidamente, ello es así por lo siguiente:

1. El sujeto obligado cumplió en el debido procedimiento de búsqueda de la información solicitada, dado que turnó la solicitud al área con competencia para detentarla, ello de conformidad con el Manual Administrativo de la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, misma que cuenta con atribuciones para supervisar que se realicen los servicios de mantenimiento y reacondicionamiento, para conservación y **óptimo funcionamiento a los inmuebles**, instalaciones, y mobiliario de oficina.
2. El sujeto obligado fundó y motivó debidamente su respuesta, por lo que no se encuentra obligado en el caso que nos ocupa a declarar la inexistencia de la información petitionada a través de una declaración formal emitida por el Comité de Transparencia, por lo que no existe obligación legal para detentar lo petitionado, esto es videos de las cámaras que se encuentran en el acceso principal del edificio del interés

de la persona recurrente. Por ello, se cumple con lo indicado con el artículo 17, de la Ley de Transparencia, dado que fundó y motivó las razones y motivos por los que no cuenta con lo peticionado, aunado a que no existe obligación normativa para detentar lo peticionado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **agravio del Particular resulta infundado** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.